



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Bernardo del Viento, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO S.A
APODERADO: REMBERTO LUIS HERNÁNDEZ NIÑO
DEMANDADO: NEVIS MANUEL BARBOSA LÓPEZ
RADICADO N°: 2020-00146-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado a pronunciarse acerca de la demanda Ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía, instaurada mediante apoderado judicial, por el **BANCO AGRARIO SA**, contra el señor NEVIS MANUEL BARBOSA LÓPEZ, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 15.028.745 y domiciliado en Lórica, Córdoba.

ANTECEDENTES

El **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, ha instaurado Demanda Ejecutiva Hipotecaria de Mínima Cuantía, contra el señor NEVIS MANUEL BARBOSA LÓPEZ, mayor de edad y domiciliado en Lórica, a efectos de que se libre a su favor, mandamiento de pago por la suma de veintiséis millones de pesos (\$26.000.000.00 M/L), por concepto de capital, más los intereses remuneratorios desde el 23 de mayo de 2019 hasta el 23 de noviembre de 2019 a la tasa del 10.86 efectivo anual, e intereses moratorios desde 24 de noviembre de 2019 hasta el cumplimiento de la obligación; más la suma de \$178.463.00 por otros conceptos.

Se argumenta que NEVIS MANUEL BARBOSA LÓPEZ recibió del Banco ejecutante la suma de Veintiséis millones de pesos (\$26.000.000.00 M/L) y suscribió como respaldo el pagaré número 027736100005506; que el ejecutado no ha cumplido con lo pactado y a fecha 24 de noviembre de 2019 se encuentra en mora en el pago de la obligación; que, para garantizar el cumplimiento de la obligación, constituyó Hipoteca Abierta de primer grado sin límite de cuantía a favor del Banco Agrario sobre un bien inmueble denominado LOTE ubicado en el corregimiento de Nueva Estrella, con MI 146-50775 de la ORIP de Lórica, cuyos linderos se encuentran detallados en la escritura pública 112 de 26 de abril de 2018 de la Notaría de Purísima.

Competencia.

Este Juzgado es competente para conocer de esta demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 15, 17-1 y 28 numeral 7 del Código General del Proceso, que da competencia privativa cuando se ejecutan derechos reales, al juez del lugar de ubicación de los bienes.

Problema Jurídico.

El problema jurídico a resolver en este asunto se concreta en el siguiente interrogante: ¿Debe proferirse el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante?

Tesis del despacho: Se considera procedente librar el mandamiento ejecutivo solicitado.

Del examen realizado, a la presente demanda recepcionada como mensaje de datos, al título valor -pagaré-, a la garantía hipotecaria presentados en original y a los documentos determinados como anexos en el mismo mensaje de datos, se puede establecer que cumple las exigencias de los artículos 422 y 468 del C.G.P., reuniendo la demanda los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, y ss de la misma obra, a más de los especiales del decreto 806 de 2020, fuerza librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía, de conformidad con lo prescrito en los artículos 430 y 431

ibidem, ordenando, conforme al numeral 2 del artículo 468 del Código General del Proceso, el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado.

Se deja constancia que en la demanda se manifestó por el ejecutante desconocer canal digital de comunicaciones del demandado, determinó el propio y el del apoderado ejecutante, al igual que solicitó medidas cautelares en el cuerpo de la misma, situaciones primeras nombradas que lo exoneran de la carga de remitir, paralelamente, la demanda al ejecutado junto con la presentación de la misma al juzgado.

De igual manera, las notificaciones deberán hacerse conforma las disposiciones generales del Código General del Proceso y en igual sentido, de querer beneficiarse de las disposiciones del decreto 806 de 2020, deberán cumplirse las exigencias del mismo para tales efectos.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- ORDENAR al señor NEVIS MANUEL BARBOSA LÓPEZ, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pague al **BANCO AGRARIO S.A.**, veintiséis millones de pesos (\$26.000.000.00 M/L), por concepto de capital, más los intereses remuneratorios desde el 23 de mayo de 2019 hasta el 23 de noviembre de 2019 a la tasa del 10.86 efectivo anual, e intereses moratorios, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Bancaria desde 24 de noviembre de 2019 hasta el cumplimiento de la obligación y por la suma de ciento setenta y ocho mil cuatrocientos sesenta y tres pesos (\$178.463.00) por otros conceptos.

SEGUNDO.- Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble rural hipotecado, identificado con la Matrícula Inmobiliaria N° 146-50775 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Lorica, de propiedad del demandado NEVIS MANUEL BARBOSA LÓPEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 15.028.745. En consecuencia, ofíciase al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Lorica, para que registre la medida, y expida, a costas del solicitante, un certificado de tradición y libertad sobre la situación jurídica del bien en un periodo de 10 años, si fuese posible.

TERCERO.- Imprímasele a esta demanda de mínima cuantía, el procedimiento correspondiente al del proceso Ejecutivo, regulado por el Código General del Proceso y las disposiciones especiales del artículo 468 ibidem, al igual que las normas excepcionales proferidas por el Gobierno Nacional, que privilegian la virtualidad, contenidas en el Decreto 806 de 2020.

CUARTO.- Este auto será notificado al demandado, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 291 a 293 del C.G.P. o, de cumplir el actor las cargas contenidas para él en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, también podrá notificarse, previa información al juzgado, por vía de mensaje de datos, en cuyo momento se les hará entrega de copia de la demanda y sus anexos, y se les hará saber que disponen, a partir de entonces, del término de diez (10) días para excepcionar.

QUINTO.- Ténganse como canales digitales de los sujetos procesales para los fines del proceso los determinados en el cuerpo de la demanda y solo desde estos se originarán las actuaciones y se surtirán las notificaciones mientras no se informe un nuevo canal

SEXTO.- Reconocer personería al doctor Remberto Luis Hernández Niño, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 72126339, y Tarjeta Profesional de Abogada N° 56448 del C.S. de la J., en los términos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN CARLOS CORREDOR VÁSQUEZ

Juez

Firmado Por:

**JUAN CARLOS CORREDOR VASQUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL SAN BERNARDO DEL VIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e62b496faccdbffbf72e24af03d69d75fef09bbcf1eee0a63e7b9fb457af6c01

Documento generado en 27/10/2020 12:42:06 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**